

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA UN ERROR FORMAL EN UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° **112-1750** del 10 de junio de 2020, se autorizó la **CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES** de los permisos ambientales de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, PERMISO DE VERTIMIENTOS Y AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE** otorgadas en beneficio del proyecto **CONDominio VILLAS DEL CAMPO**, de la sociedad **PROMOTORA VILLAS DEL CAMPO S.A.S.**, con NIT N° 900.947.780-6, a través de su representante legal el señor **CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA NOREÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 21.786.944, en favor de la sociedad **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DEL CAMPO PH**, representada legalmente por la señora **YOLANDA DEL SOCORRO CANO QUIROS**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.764.577.

Que en el artículo primero de la citada Resolución N° **112-1750** del 10 de junio de 2020, no se referencio el NIT de la sociedad **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DEL CAMPO PH**, el cual es indispensable para la individualización del titular de los permisos ambientales.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

7. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y después de hacer la revisión de los expedientes ambientales No. **05.607.05.20551, 05.607.02.20550 y 05.607.04.20589**, se considera procedente aclarar la **Resolución N° 112-1750** del 10 de junio de 2020, en el sentido de incluir el NIT del **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DEL CAMPO PH**, por lo tanto, se procederá a su aclaración con el fin de evitar errores y faltas a futuro.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la subdirectora encargada de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo primero de la resolución N° **112-1750** del 10 de junio de 2020, ya que no se referencio el NIT de la sociedad **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DEL CAMPO PH**, quedando así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES de los **PERMISOS AMBIENTALES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, PERMISO DE VERTIMIENTOS Y AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE** otorgados en beneficio del proyecto **CONDominio VILLAS DEL CAMPO**, de la sociedad **PROMOTORA VILLAS DEL CAMPO S.A.S.**, con NIT N° 900.947.780-6, a través de su representante legal el señor **CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA NOREÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 21.786.944, en favor de la sociedad **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DEL CAMPO PH** con NIT N° 901.155.328-4, representado legalmente por la señora **YOLANDA DEL SOCORRO CANO QUIROS**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.764.577. (...)”

PARAGRAFO: Las demás disposiciones establecidas en la resolución N° **112-1750** del 10 de junio de 2020 continúan en igualdad de condiciones.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la la sociedad **PROMOTORA VILLAS DEL CAMPO S.A.S**, a través de su representante legal el señor **CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA**

Ruta: \\cordc01\IS.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hidrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03



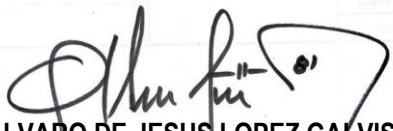
NOREÑA y al **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL CAMPO PH**, a través de su representante legal la señora **YOLANDA DEL SOCORRO CANO QUIROS**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso en la vía gubernativa por ser de mero trámite.

ATÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de **CORNARE** a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Proyctó: Judicante Valentina Urrea Castaño/ Fecha: 13/12/2022- Recurso Hidrico
Revisó: Abogada: Ana Maria Arbelaez Zuluaga
Expedientes: 05.607.05.20551, 05.607.02.20550 y 05.607.04.20589

